

COMITÉ DE CAPACITACIÓN



ESPECIALIDAD RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Coordinador:
Oscar Humberto Ramirez Cardona

Coordinadora Suplente:
Laura Elena Cantillo Araujo

Secretaria:
Piedad Holanda Morelos Muñoz

Miembros:
Ángela María Peláez Arenas
Janneth Sánchez Tocora
Edgardo Camacho Álvarez
Carlos Arturo Pineda

Apoyo Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla":
Diana Uribe Medina

Contenido

EL BOLETIN DEL COMITÉ DE CAPACITACIÓN.	3
¿CÓMO DESENMASCARAR A UN FORMALISTA?	3
FALLO SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ- MUJERES VICTIMAS – TENSIÓN ENTRE EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y EL DERECHO AGRARIO.....	4
SENTENCIA COMPLEMENTARIA	5

EL BOLETIN DEL COMITÉ DE CAPACITACIÓN.

A los miembros del comité de capacitación de la modalidad de restitución de tierras de la rama judicial nos complace presentar el primer número del boletín que hemos acordado publicar de manera digital como un medio de expresión para todos los miembros de la modalidad.

El propósito es hacer del boletín un medio de difusión que contribuya a la formación, al debate de las ideas y al conocimiento de los logros “judiciales” de nuestra modalidad.

De manera concreta el boletín aspira ser el medio a través del cual se analicen muchos de los temas propios de la restitución de tierras y de la justicia transicional que suscitan inquietud o polémica. Desde esta perspectiva será una tribuna para el debate objetivo, constructivo y respetuoso en el cual todos podemos hacer aportes igualmente significativos.

La idea es inicialmente hacer una publicación mensual cuyo crecimiento dependerá de la contribución de todos.

Quedamos a la espera de sus valiosos aportes.

¿CÓMO DESENMASCARAR A UN FORMALISTA?

Considerarlo de interés para la justicia transicional resumimos aquí un texto del filósofo español Manuel Atienza en su obra “Curso de Argumentación Jurídica” que lleva el mismo título precitado.

Sostiene Atienza que aunque el formalismo no es la única dolencia que aqueja a quienes tienen la

misión de interpretar y aplicar el Derecho, sí es la más perniciosa en los países latinos.

Advierte que no todo lo que se llama “formalismo” es igualmente rechazable. Precisa que el Derecho es en buena medida un fenómeno de autoridad en el que las razones formales (que apelan a la autoridad y no al contenido) tienen una importancia fundamental. Por esta razón sostiene Atienza los jueces no deben dialogar, como a veces se dice, de tu a tu con la Constitución y las leyes, sino que deben reconocer la autoridad de una y otras, al igual que tener deferencia hacia el legislador como principio interpretativo fundamental.

El formalismo que censura Atienza es aquel en el que el juez se siente vinculado únicamente por el texto de las normas jurídicas vigentes, y no también por las razones en que ellas se fundamentan que implica un comportamiento ritualista que tiende a ocultarse, por lo que considera que hay que desenmascararlo, para lo cual, ofrece la siguiente guía de los rasgos del formalista:

1. El empleo de un lenguaje oscuro y evasivo.
2. La apelación abusiva, injustificada, a valores como la seguridad jurídica o el debido proceso. El abuso proviene de que se trata de valores fundamentales, pero instrumentales y que, en consecuencia, no pueden separarse de los valores sustantivos que los dotan en último término de sentido.
3. El énfasis en las cuestiones procesales y la tendencia considerarlas haciendo abstracción del fondo del asunto.
4. La pasión por el rigor lógico, que muchas veces resulta ser una pasión no correspondida; quiere decirse con ello que el formalista suele tener una idea

equivocada de lo que significa la lógica. Lo que el ama es más bien una quimera, pues la lógica (formal) no impone nunca una solución, no lo hace de manera incondicionada: la conclusión depende de cuales sean las premisas de las que se parta.

5. La apelación frecuente a la profesionalidad, a la neutralidad, a la objetividad, etc, como virtudes fundamentales del juzgador. Ocurre sin embargo, que, en no pocas ocasiones, ese recurso se utiliza para ocultar la falta de profesionalidad, de independencia y de imparcialidad de quien las invoca.
6. La preferencia por las interpretaciones literales y descontextualizadas de las normas, en lugar de atender a las razones subyacentes de las mismas y a las consecuencias de las decisiones.
7. El uso de un lenguaje enfático y dirigido (retóricamente) a descartar cualquier tipo de duda en cuanto a la corrección de la decisión: “ha quedado meridianamente claro”, “resulta incontrovertible de todo punto”, etcétera.
8. Las referencias, en ocasiones, a ciertos símbolos de la cultura anti-formalista... siempre y cuando resulten inocuas, esto es no pongan en cuestión la solución formalista de nuestros días, podríamos decir, es un jurista con mala conciencia.
9. La decisión entre los motivos reales (ideológicos, psicológicos, etc) que le han llevado a la decisión y las razones que esgrime para justificar esa decisión. En el caso de las decisiones formalistas, es frecuente que la explicación de lo que ha ocurrido y la “justificación” que puede leerse en la resolución vayan por caminos muy separados.

10. La tendencia a incurrir en contradicción, especialmente si se examina un número significativo de resoluciones del juzgador. Al parecer, no es fácil, y seguramente tampoco resulta conveniente, ser formalista todo el tiempo.

FALLO SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ- MUJERES VICTIMAS – TENSIÓN ENTRE EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y EL DERECHO AGRARIO.

EL FALLO

En providencia que se profirió el 12 de junio de 2014, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del TSDJ Bogotá REVOCAR las siguientes sentencias (i) del 27 de enero de 2014 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito en el proceso con rad. No. 2013-00166 y (ii) del 06 de febrero de 2014 emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué en el proceso con rad. 2013 – 1450, y en su lugar ACCEDER a las pretensiones de las solicitudes acumuladas rad. No. 2013-00166, 2013 – 1450 y 2014 – 00011.

De esta manera, reconoció como víctimas del conflicto armado interno al señor Rafael Merchán, su esposa María Alba Camacho de Merchán, junto con su hija Sara Nancy Merchán Camacho, encontrando así mismo precedente, declarar el derecho de restitución de tierras a su favor de manera conjunta.

LOS FUNDAMENTOS

La Sala consideró pertinente resaltar la especial situación de las mujeres víctimas de la violencia,

quienes por su género suelen padecer un agravante en su grado de vulneración manifiesta.

La Sala evidenció que el solicitante no fue la única víctima de desplazamiento forzado, y al subsiguiente abandono temporal de los predios sino también su esposa, junto con su hija, personas que también trabajaban la tierra, que retornaron a los predios abandonados y que tendrían derecho a la reparación a través de la restitución. Por esto, enfatizó que desconocer esta realidad iría en contra del enfoque diferencial y de género que prescribe la L. 1448/11, y también, excluir el principio agrario de garantizar a la mujer campesina las condiciones y oportunidades de participación equitativa en los planes, programas y proyectos de desarrollo agropecuario.

Si bien se determinó que el solicitante era propietario de un predio rural que había adquirido en el año 2003, la Sala precisó que en estos eventos, en donde se presenta una tensión entre los derechos de las víctimas titulares del derecho a la restitución de tierras, y las reglas y principios de la legislación agraria, entiéndase L. 160/94 y normatividad complementaria, el juez está en el deber de efectuar una ponderación entre principios y reglas en conflicto en el caso concreto, con miras a establecer qué es lo que debe primar.

Así, a propósito del caso sometido a su consideración, la Sala concluyó que los principios de democratización y acceso progresivo a la propiedad de la tierra, que inspiran el art. 72 de la L. 160/94 según el cual se prohíbe acceder a la adjudicación de un predio baldío cuando el solicitante sea propietario o poseedor de otro predio rural, no resulta materialmente afectado si se accedía a la solicitud de restitución de tierras, toda vez que el detrimento no era significativo por cuanto: (i) el solicitante no encuadraba en el

prototipo de sujeto que por sus privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otro criterio, da cuenta de manifiestas intenciones de concentración de la propiedad; y (ii) se acreditó que la ocupación de los predios objeto de restitución se ejercía por lo menos desde el año de 1970, es decir, que reunía las condiciones para ser un sujeto de reforma agraria mucho antes de ser propietario del predio rural por el que le negaron las solicitudes.

La Sala advirtió que el solicitante no pudo ser oportunamente sujeto de reforma agraria por la ausencia del Estado en la zona pudiera acceder a tales prerrogativas, ausencia del Estado que desde ningún punto de vista puede ser imputable a la víctima.

De modo consecuente, en el caso concreto era preponderante satisfacer el derecho a la restitución porque no se afectaba de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria. Lo anterior, ya que se acreditó, que tanto el solicitante como su núcleo familiar al momento de la victimización: (i) satisfacían actualmente su derecho a la vivienda digna en uno de los predios objeto de solicitud; (ii) explotaban económicamente los predios con lo cual no se distorsionaba la función social de la propiedad; (iii) de aquellas actividades de explotación dependía su mínimo sustento que incluso debía ser complementado con ayuda de un familiar en Bogotá.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

Por: Carlos Arturo Pineda

A manera de introducción, es preciso no perder de vista que dentro de la jurisdicción ordinaria, tanto el ordenamiento procesal civil tradicional, como el Código General del Proceso, prevé en su

art. 311 la posibilidad de dictar SENTENCIA COMPLEMENTARIA, condicionado tal evento al estricto cumplimiento de los requisitos allí plasmados.

A su turno, también se ha de tener en cuenta que como aspecto sustantivo sobresaliente, innovador y particularmente propio de los especiales regímenes de transición, como es el contemplado en el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 102 la Ley 1448 de 2011, dicha legislación previó de manera excepcional que después de ser dictada la sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso, con la única finalidad de garantizar el verdadero uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes éstos les hubieren sido restituidos o formalizados.

Respecto de esta figura específica, citaré como antecedente primigenio que como corolario de una de las solicitudes de formalización y restitución que conoció este Despacho judicial, se dictó sentencia en la que se dispuso "NEGAR por ahora las pretensiones OCTAVA y NOVENA" que se referían a la concesión subsidiaria de COMPENSACIONES, bajo el argumento de no cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 72 inciso 5º y 97 de la Ley 1448 de 2011.

El aludido condicionamiento quedó supeditado a que en el evento de que en desarrollo del control pos fallo, surgieran circunstancias nuevas propias de los hombres o de la naturaleza, que alteraran o impidieran el cumplimiento de la sentencia, se haría un nuevo estudio o análisis del caso, puesto que se itera que el juez o magistrado que la dictó, tiene la obligación de continuar con el proceso hasta verificar que ésta se cumpla a cabalidad.

Es así, que dentro de la particular órbita que rodea el proceso de restitución y formalización de

tierras, es de todos conocido y por ende puede considerarse como un hecho notorio, las causales o circunstancias que dieron lugar al desplazamiento forzado de las víctimas, atribuibles éstas en un noventa por ciento a hechos de violencia propios del conflicto armado. Las obvias consecuencias de ese dramático desarraigo, son entre otras, el desquiciamiento de relaciones familiares y destrucción de múltiples hogares, el surgimiento de miles de viudas y huérfanos, la degradación inhumana de la mujer y de los niños y en general una debacle social que se ha convertido en un obstáculo casi insalvable para hacer llamativo o atractivo el retorno de las familias a los campos, que es en últimas la verdadera esencia o espíritu de la restitución de tierras.

Retomando lo dicho en la parte inicial de este escrito, son ya varias las sentencias dictadas por jueces de la especialidad en el país, en las que si bien es cierto la voluntad de las víctimas en un principio fue obtener la restitución de sus predios, la realidad es que luego de hacerse el pronunciamiento judicial que la concede, éstas se rehúsan a recibir las fincas restituidas o formalizadas, argumentando para ello principalmente que no tienen la voluntad de regresar, que ya son adultos mayores en precarias condiciones de salud o que no tienen seguridad para retornar al continuar los hechos de violencia en la región, o que las familias ya están disgregadas, sin cabeza visible, es decir que las causas de despojo prácticamente continúan o sufren algunas pequeñas variaciones, es decir que tan lamentables circunstancias fáctico jurídicas necesariamente obligan al operador judicial a adelantar un nuevo estudio del caso, que por lo general siempre concluye con el otorgamiento de las pretendidas compensaciones.

Decantado entonces el novísimo espectro de la Restitución de Tierras, es preciso no perder de

vista que este extraordinario mecanismo jurídico, se funda en algunos principios como la complementariedad, la colaboración armónica, y la reparación integral, los cuales, junto con los soportes legales establecidos tanto en el parágrafo 1º del artículo 91, como el art. 102 de la Ley 1448 de 2011, que contemplan el CONTROL POS FALLO, sin lugar a la más mínima hesitación le otorgan al juez o magistrado, las facultades especiales oficiosas para seguir conociendo del asunto, y proferir una o varias decisiones nuevas, con la única y exclusiva finalidad de lograr el verdadero resarcimiento de los derechos de las víctimas.

Finalmente, en mi concepto la posibilidad de librar sentencias complementarias en las solicitudes de restitución y formalización de tierras, es completamente ajustada a derecho, ya que si el mismo legislador previó tanto en la norma sustantiva como en el procedimiento civil, hacer nuevos pronunciamientos a través de esta figura, lo importante es que al ser la ley 1448 de 2011 una norma pro-víctima, los principios en que ella se edifica necesariamente tienden a garantizar el uso, goce y disfrute, de los bienes que en otrora aciaga oportunidad les fueron arrebatados y por ende, los esfuerzos jurídicos que se hagan no tornarán inane el espíritu de la misma ley.

Por último, el llamado que el suscrito juez hace al selecto grupo de profesionales del derecho que integramos la especialidad de tierras, es que sin temor, dictemos las sentencias o decisiones complementarias que sean necesarias, hasta que tengamos la plena certidumbre de resarcir los derechos conculcados a las víctimas.